

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0006 del 14 de mayo de 2002**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, al señor **GILDARDO ANTONIO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.618.664**, en beneficio del predio denominado "El Trébol", ubicado en la vereda El Jardín del Municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **22071426**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08405-2025 del 25 de noviembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Tras la revisión documental del expediente No. 22.07.1426, correspondiente al trámite ambiental relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado mediante Resolución No. 134-0006 del 14 de mayo de 2002 al señor Gildardo Antonio Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'618.664, se evidenció que dicho permiso autorizó el aprovechamiento de

20 m³ de madera en un término de tres (3) meses, en el predio denominado "El Trébol", localizado en la vereda del El Jardín, jurisdicción del municipio de San Francisco.

Durante la evaluación se verificó que no existe información cartográfica o coordenadas geográficas precisas que permitan ubicar el área exacta del aprovechamiento, lo cual impide realizar una georreferenciación actual o verificar el estado de la cobertura boscosa en el sitio. De igual forma, no se anexan informes técnicos posteriores a la fecha de otorgamiento del permiso, ni constancias de visitas de seguimiento del aprovechamiento.

No se hallan registros de nuevas solicitudes, ampliaciones o renovaciones del permiso después de su vencimiento, ni evidencia de que el usuario haya presentado informes de aprovechamiento o justificativos de cierre técnico, lo cual sugiere que el trámite no tuvo continuidad administrativa una vez finalizado el término de vigencia establecido.

Finalmente, dado el tiempo transcurrido desde la expedición de la autorización (más de dos décadas), se considera que el aprovechamiento ejecutado no presenta incidencia ambiental vigente y que, al tratarse de un permiso de carácter doméstico, su impacto fue de baja escala y alcance localizado, con efectos temporales sobre la cobertura vegetal del predio.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis técnico y documental efectuado al expediente No. 22.07.1426 se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado mediante Resolución No. 134-0006 del 14 de mayo de 2002 cumplió con los parámetros administrativos previstos en su momento, autorizando la extracción de 20 m³ de madera en un periodo de tres meses en el predio "El Trébol", vereda El Jardín del municipio de San Francisco.

La inexistencia de actuaciones posteriores a la fecha de expedición indica que el trámite mantuvo una única fase de otorgamiento sin continuidad, lo cual confirma que su vigencia estuvo limitada estrictamente al tiempo concedido por la resolución. Por tanto, se trata de un procedimiento concluido cuya finalidad administrativa se encuentra agotada.

En relación con la disponibilidad de información geográfica, se concluye que la ausencia de coordenadas geográficas y de cartografía asociada al área de aprovechamiento impide ubicar con precisión el punto de intervención y limita la posibilidad de realizar verificaciones actuales mediante herramientas geoespaciales.

De los antecedentes administrativos se concluye que no existen registros de solicitudes de ampliación, renovaciones, legalizaciones posteriores o aportes documentales complementarios por parte del titular una vez vencido el plazo otorgado, lo que confirma que el trámite no tuvo continuidad después de su vencimiento. En consecuencia, se determina que el permiso perdió vigencia de manera automática al concluir el periodo autorizado sin que mediara gestión adicional por parte del interesado.

Considerando el tiempo transcurrido desde la expedición del acto administrativo, más de dos décadas, se concluye que las posibles afectaciones derivadas del aprovechamiento doméstico autorizado carecen de vigencia ambiental actual. Por tratarse de un volumen reducido y una intervención doméstica, los efectos sobre el ecosistema habrían sido temporales y susceptibles de recuperación natural. En este sentido, el permiso no genera

obligaciones ambientales vigentes ni constituye un riesgo o impacto que requiera seguimiento.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0006 del 14 de mayo de 2002**, al señor **GILDARDO ANTONIO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.618.664**, se encuentra vencido desde el mes de agosto del año 2002, hace más de 20 años; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08405-2025 del 25 de noviembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archiyo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **22071426**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08405-2025 del 25 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **22071426**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **GILDARDO ANTONIO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.618.664**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 22071426

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **05/12/2025**

Cornare